NEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia. 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4307, que modifica los artículos 10 y 11 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de Enero de 1938. G. O. No. 7899 del 19 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4307

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 11 de la Ley de Sanidad Nº 1456 del 6 de enero de 1938, reformado el primero por la Ley Nº 727 del 30 de octubre de 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 10.— La República estará dividida en tantos Distritos Sanitarios como Provincias hubiere y cada Distrito estará bajo la dirección y supervigilancia general de un Médico titular, con exequátur del Poder Ejecutivo, que se denominará "Médico Sanitario Provincial", excepto el Distrito de Santo Domingo, donde habrá una Dirección de Sanidad a cargo de un médico titular, con exequátur del Poder Ejecutivo con la denominación de "Director de Sanidad del Distrito de Santo

Domingo", quien tendrá las mismas atribuciones y deberes que los Médicos Sanitarios Provinciales.

Párrafo I.— En las Comunes podrá haber una Oficina Sanitaria que dependerá de la Oficina Provincial correspondiente, y que podrá estar a cargo de un Médico titular con la designación de Médico Inspector Sanitario.

Párrafo II.— Los Médicos Sanitarios Provinciales y los Médicos Inspectores Sanitarios serán clasificados en categorías, asignándoseles sueldos de acuerdo con la categoría.

Párrafo III.— Los Médicos Sanitarios Provinciales y los Médicos Inspectores Sanitarios de igual categoría podrán ser trasladados de un Distrito Sanitario a otro, por disposición del Secretario de Estado de Salud Pública, con la previa aprobación del Presidente de la República. Cuando sean de categoría distintas el cambio sólo podrá hacerlo el Poder Ejecutivo.

Párrafo IV.— Para las funciones de Policía Sanitaria existirá un cuerpo de Inspectores Sanitarios que se clasificarán en cuatro categorías, asignándoseles sueldos según la categoría.

Párrafo V.— El Secretario de Estado de Salud Pública asignará a cada Distrito Sanitario el número de Inspectores que considere necesario de acuerdo con la importancia y necesidades del Distrito Sanitario, pudiéndolos trasladar a cualquier parte de la República cuando lo crea oportuno, mediante simples órdenes departamentales.

Párrafo VI.— Los Inspectores Sanitarios asignados a un Distrito Sanitario estarán bajo la dirección inmediata del Médico Sanitario Provincial o del Médico Inspector Sanitario según el caso.

Art. 11.— Las Unidades Sanitarias constituirán los organismos funcionales y ejecutivos que tendrán a su cargo la responsabilidad de desarrollar, en el plano local las actividades de salud pública relativas a la protección, promoción y reparación de la salud, así como también las actividades de control, según las normas que imparta la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Párrafo I.— Las unidades Sanitarias serán clasificadas en categorías según su importancia y radio de acción.

Párrafo II.— Cuando en un Distrito Sanitario se establezca una Unidad Sanitaria, las funciones y atribuciones que esta ley o el Código de Procedimiento Sanitario pone a cargo del Médico Sanitario Provincial o del Médico Inspector Sanitario, corresponderán al Médico Director de la Unidad, según el caso.

Párrafo III.— Los Oficiales de Saneamiento de las Unidades Sanitarias tendrán lo mismo que los Inspectores Sanitarios, calidad para hacer notificaciones y sometimientos por

violación a esta ley o el Código de Procedimiento Sanitario. Las actas instrumentadas por ellos harán fe hasta prueba en contrario.

Párrafo IV.— La clasificación de los Distritos Sanitarios consignadas en el artículo 10 original de la Ley de Sanidad, así como cualquier referencia a dicha clasificación en el Código de Procedimiento Sanitario quedan sin efecto alguno."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Be-

nefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4308, sobre la obtención de modificación de nombre o apellido en la Cédula Personal de Identidad, y dicta otras disposiciones. G. O. No. 7901 del 25 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4308

Art. 1.— Para obtener una modificación de nombre o de apellido en la Cédula Personal de Identidad, será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo. La nombrada Dirección General, deberá hacer constar dicho cambio en el Carnet, y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y al Servicio de Seguridad.

Art. 2.— Se modifican, en cuanto sea necesario, los párrafos II y V del artículo 17 de la Ley Nº 990 sobre cédula personal de Identidad del 7 de septiembre de 1945, modificado por la Ley Nº 2915 del 8 de junio de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Bene-